



Monterrey, Nuevo León a 15-quince de febrero del año 2019-dos mil diecinueve.-----

VISTO: Para resolver en definitiva el expediente número **348/2019** relativo al Recurso de Inconformidad promovido en contra de la [REDACTED] las pruebas aportadas de la parte recurrente y cuanto más consta en autos, convino y debió verse, y:

RESULTANDO

PRIMERO: Por escrito recibido el día 14-catorce de febrero del año 2019-dos mil diecinueve, se promovió ante ésta Dirección Jurídica, el recurso de inconformidad en contra de las autoridades señaladas en el proemio de la presente resolución, al mismo se adjuntó copia simple de las documentales que por la naturaleza de las mismas no requieren de algún desahogo especial.

SEGUNDO: En virtud de ser una litis en contra de la misma administración municipal de Monterrey, no se cita a las autoridades responsables por la naturaleza del procedimiento, siempre y cuando se desprendan los elementos configurativos del artículo 29 del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad, por lo tanto se procede al análisis del proyecto de la presente resolución, conforme al siguiente;

CONSIDERANDO

PRIMERO: Ésta Dirección Jurídica de la Secretaría del Ayuntamiento de Monterrey es competente para conocer y resolver el presente recurso de inconformidad, de conformidad con los artículos 1 y 3 del Reglamento que regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, en relación con los artículos 1, 2, 6, 15, 17 Fracción I, 34 Fracción II, 35 inciso B Fracciones I y V, 86, 88, 89, 91, 92 Fracción I, 94, 96, 97, 98 Fracciones III y XXI de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, administrados con los artículos 3 último párrafo, 11 párrafo segundo, 14 Fracción IV inciso c), 16 Fracción I, 17, 19 y 24 Fracción XIII del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Monterrey, en razón de que, el acto impugnado fue realizado por una Autoridad del Municipio de Monterrey, dentro de los límites territoriales de la ciudad de Monterrey, jurisdicción de ésta Dirección Jurídica.



SEGUNDO: La personalidad del recurrente quedó acreditada, en calidad de poseedor del inmueble en cuestión en los términos del artículo 21 bis-1 Fracción II de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León de aplicación supletoria del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey conforme al numeral 2 del mismo ordenamiento jurídico, personería que fue reconocida por ésta Dirección Jurídica.

TERCERO: Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del Reglamento que Regula el Procedimiento Único del Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, las resoluciones que se dicten deberán ser debidamente fundadas y motivadas, conteniendo la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas, el análisis del agravio consignado en el recurso, los fundamentos en que se apoyen para declarar fundada o infundada la pretensión para reconocer su validez o ilegalidad del acto o resolución impugnado y por último, los puntos resolutivos para confirmar o revocar, en su caso para los efectos señalados, los actos o resoluciones recurridos, en los que se exprese los actos cuya confirmación o improcedencia se declare de acuerdo a lo previsto en el artículo 30 fracciones I, II, III y IV del citado reglamento. En el estado de derecho, los servidores públicos que integran la Administración Pública Municipal, solamente pueden proceder conforme a las normas que regulan la función pública que ejerce, sustentando su actuación en ellas y teniendo en vista el fiel cumplimiento a las finalidades señaladas en la ordenación normativa del artículo 1 fracción I número 1 de la Ley de Ingresos de los Municipios de Nuevo León, administrada con los artículos 6, 65, 69, 70, 74 y 88 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León y artículos 6, 9 y 12 de la Ley del Catastro del Estado de Nuevo León, artículos 1, 2, 3, 15, 37 y 43 del Reglamento de Limpia del Municipio de Monterrey en relación con los artículos 1, 3, 4, 5, 6, 10, 12, 26, 27, 28, 29, 30 y 32 del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey y 1, 2 y 115 del Código Fiscal del Estado de Nuevo León.

CUARTO: En el presente caso concreto, no se actualizó ninguna causal de improcedencia, en esta tesitura, se procede analizar la Litis en cuestión, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial;

LITIS ABIERTA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO REGULADO POR LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. El procedimiento contencioso administrativo en el Estado de Quintana Roo, posee rasgos de un procedimiento inquisitivo, en la medida en que el legislador lo estableció como de orden público e interés social, con facultades de la Sala Constitucional y Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de la entidad para indagar la verdad, a través del requerimiento de pruebas y del libre interrogatorio; en el que puede pronunciarse en la sentencia, no sólo respecto de las pretensiones de las partes, sino de los elementos de validez del acto o resolución impugnado, como es la competencia y la fundamentación y motivación. Así, cuando la pretensión del actor en la



demanda de nulidad consiste en que se aborden aspectos de la resolución controvertida en sede administrativa, por haber mejorado los argumentos expuestos ante la enjuiciada, o expuesto incluso otros novedosos, la Sala puede realizar su estudio, bajo el principio de litis abierta, en caso de proceder, precisamente porque la pretensión del actor es obtener un pronunciamiento sobre ello, otorgándose a la autoridad demandada la oportunidad de defenderse, al formular su contestación; además, porque con ello se logra un pronunciamiento no sólo de aspectos formales del acto o de la resolución impugnado, sino que se procura una resolución de fondo de la controversia, lo que deriva de los artículos 193 a 196 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, aplicados conforme al derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, numeral 1, y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues es la resolución de fondo, bajo el principio de litis abierta, la que otorga la máxima aplicación de dicho derecho fundamental, bajo la perspectiva de acceso a una justicia completa.

PLENO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 3/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito. 28 de junio de 2017. Mayoría de dos votos de los Magistrados Gerardo Dávila Gaona y Luis Manuel Vera Sosa. Disidente: Jorge Mercado Mejía. Ponente: Gerardo Dávila Gaona. Secretaria: Angélica del Carmen Ortuño Suárez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 391/2016, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 387/2016.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de diciembre de 2017 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 02 de enero de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época

Registro: 2015884

Instancia: Plenos de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo III

Materia(s): Administrativa

Tesis: PC.XXVII. J/11 A (10a.)

Página: 1504

En virtud de lo anterior, se trae a la vista el recurso de inconformidad del recurrente, del cual no es obligación la transcripción de los agravios del recurrente, sirve de apoyo, la siguiente tesis jurisprudencial:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

Época: Novena Época

Registro: 164618



Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXI, Mayo de 2010

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 58/2010

Página: 830

Así mismo, del acto impugnado, se desprenden los elementos siguientes: a) "ilegalidad manifiesta" b) agravios y c) acto ilegal, por lo tanto se realiza el análisis correspondiente primeramente en el sentido de que el acto sea de naturaleza fiscal o de naturaleza sancionadora administrativa, por lo tanto, el punto a dilucidar es lo relativo a si la naturaleza del acto es de materia fiscal o materia administrativa, siendo importante resaltar que el artículo 115 del Código Fiscal del Estado de Nuevo León es únicamente para actos administrativos en materia fiscal, mientras que el acto administrativo que se desprende del Reglamento de Limpia del Municipio de Monterrey es de naturaleza sancionadora, es decir, la naturaleza fiscal-contributiva es distinta a la naturaleza administrativa sancionadora, por lo tanto si el génesis de la multa de baldío es a consecuencia de limpieza, desmonte y desyerba de su predio, cuando el mismo esté provocando condiciones de insalubridad o inseguridad, evidentemente su naturaleza es administrativa-sancionadora y no fiscal-contributiva, en virtud de lo anterior, independientemente de quien sea la autoridad municipal que ordene, actúe, trate de ejecutar, o cuantifique una cantidad líquida, se desprende la ilegalidad manifiesta en este caso concreto por el simple hecho de que dicho estado de cuenta no está fundado ni motivado, ya que al ser entregado al ciudadano, el mismo debe contener las disposiciones jurídicas mínimas para que el mismo, en caso de inconformidad este en posibilidad de defenderse ante las diversas disposiciones jurídicas aplicables al caso concreto, lo cual, dicho requisito de fundamentación y motivación no es necesario entre los entes de las diferentes áreas de la administración pública municipal, pero sí ante el gobernado en aras de no dejarlo en estado de indefensión.

QUINTO: Al no proceder causales de improcedencia, ni encontrar alguna de carácter legal, que deba ser examinada de oficio y de manera preferente, conforme a lo establecido por el artículo 24 del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, atento a que de actualizarse alguna causal, impediría el estudio del acto impugnado, por lo que procede el estudio del segundo elemento consistente en los agravios, bajo el tenor de las siguientes disposiciones jurídicas:

En el caso de limpieza de lotes baldíos, el artículo 65 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, los artículos 15 fracción III, 37 fracción III, 43 fracción II, 46, 49 y 54 del Reglamento de Limpia del Municipio de Monterrey, establecen lo siguiente:

El Artículo 65 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León:



“...**Artículo 65.**- Los propietarios de predios baldíos deberán efectuar el desmonte, desyerba o limpieza de su inmueble, retirando la rama, basura o escombros, tres veces al año a más tardar en los meses de marzo, julio y noviembre respectivamente.

Independientemente de las fechas señaladas en el párrafo anterior, la Autoridad Municipal podrá requerir en cualquier momento al propietario o poseedor del predio baldío, para que realice la limpieza, desmonte y desyerba de su predio, cuando el mismo esté provocando condiciones de insalubridad o inseguridad.

De no cumplirse con lo dispuesto en los dos párrafos anteriores el Municipio podrá por sí mismo o mediante contratación de terceros, efectuar el servicio de desmonte, desyerba o limpieza del predio baldío, según sea el caso; circunstancias en las cuales el propietario estará obligado a pagar al Municipio la prestación del servicio. Así mismo la Autoridad Municipal competente le impondrá una multa de uno a tres tantos de los derechos que le correspondería pagar, dependiendo de la reincidencia.

El pago de la multa que se impusiere al infractor no lo exime de las obligaciones establecidas en este artículo.

Cuando el Municipio efectúe los servicios a los que se refiere el párrafo anterior, se causarán los derechos conforme a la siguiente tarifa por metro cuadrado:

- a) Predios con superficie hasta 1,000 metros cuadrados..... 0.30 cuotas
- b) Por el excedente de 1,000 metros cuadrados, por cada metro cuadrado excedente.....
0.26 cuotas

Para los efectos de este artículo deberá entenderse por:

Desmonte.- Es la acción de cortar y retirar del predio baldío aquellos arbustos de tallo leñoso, cuyo diámetro sea inferior a 5 centímetros.

Desyerba.- Es la acción de cortar y retirar del predio baldío aquellas plantas de tallo herbáceo que se encuentren en el mismo.

Reincidencia.- Se considera que se presenta la reincidencia cuando no se cumpla en más de una ocasión con la obligación que establece el primer párrafo de este artículo, habiéndose requerido previamente por el Municipio.

El propietario podrá solicitar al Municipio el servicio de recolección, traslado y disposición final de basura producto de la limpieza de su predio, siendo el costo de este servicio la cantidad de 6 cuotas por metro cúbico o fracción de materia recolectada.

Los artículos 15, 37, 43, 46, 49 y 54 del **Reglamento de Limpia del Municipio de Monterrey, establecen lo siguiente:**

“...**Artículo 15.** Es obligación de los habitantes de Monterrey, y de las personas que transiten por su territorio, el participar activamente en la conservación de la limpieza de la ciudad.

I...

II...



III. Los propietarios o poseedores de terrenos baldíos deberán cercarlos y embanquetarlos en los lados que colinden con la calle o vía pública y deberán efectuar el desmonte, desyerba o limpieza de su inmueble, retirando la rama, basura o escombros, tres veces al año a más tardar en los meses de marzo, julio y noviembre respectivamente o en su caso cuando la hierba rebasa los 30 centímetros.

Independientemente de las fechas señaladas, la autoridad, a través de la Tesorería Municipal podrá requerir en cualquier momento al propietario o poseedor del predio baldío, para que realice la limpieza, desmonte y desyerba de su predio, cuando el mismo esté provocando condiciones de insalubridad o inseguridad. El Municipio deberá implementar campañas temporales para informar, citar o en su caso requerir a los propietarios o poseedores de los lotes baldíos, la limpieza de los mismos.

Artículo 37. Las autoridades responsables de la vigilancia de este reglamento son:

- I. El R. Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. **El Secretario de Servicios Públicos;**
- IV. El Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología;
- V. **El Tesorero del Municipio de Monterrey;**
- VI. El Secretario de Policía Preventiva Municipal de Monterrey;
- VII. El Secretario de Vialidad y Tránsito;
- VIII. Los inspectores municipales; y
- IX. Los supervisores de la Secretaría de Servicios Públicos

Artículo 43. Con independencia de las sanciones que señalan otros reglamentos municipales, las infracciones al presente reglamento serán sancionadas como:

I...

II. Multa, cuyo monto será referido al salario mínimo vigente del día de la infracción.

Será atribución de la Secretaría de Servicios Públicos citar en cualquier momento para que asista a sus oficinas, a toda persona física o moral para que presente la información y documentos que se le solicite en relación con cualquier violación, que contravenga el Reglamento de Limpia en vigor.

Artículo 46. La infracción a lo dispuesto por las fracciones XXI a XXV, del artículo 31, así como a los artículos 10, 11 y 12 de este reglamento, se sancionará con multa equivalente de 101 a 200 días de salario mínimo general vigente en el municipio de Monterrey.



Artículo 49. La Secretaría de Servicios Públicos, para aplicar la sanción correspondiente, deberá tomar en cuenta las condiciones personales del infractor, la gravedad de la infracción y las modalidades y demás circunstancias en que la misma se haya cometido, pudiendo sólo amonestar al infractor. De ser persona física, y si la infracción fuera por primera vez, y que no se considere grave, ameritará la aplicación de la sanción más baja. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de un jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Artículo 54. Los ciudadanos considerados como infractores en una resolución administrativa de multa dictada por la Secretaría de Servicios Públicos, en los términos del presente reglamento y dentro de los quince días hábiles siguientes a su aplicación podrán interponer el recurso de inconformidad ante la Dirección Jurídica de la Secretaría del R. Ayuntamiento de Monterrey, de acuerdo a los términos establecidos en el Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Inconformidad en el Municipio de Monterrey.

En virtud de lo anterior, en materia fiscal-contributiva es competente la Tesorería Municipal y sus direcciones auxiliares para el concepto de inmuebles baldíos en lo concerniente al impuesto predial, facultades de comprobación fiscal, procedimiento coactivo de ejecución, entre otras inherentes exclusivamente fiscales-contributivas, sin confundir el requerimiento con el concepto de multa, resulta aplicable por analogía las siguientes tesis de aplicación supletoria en los términos del artículo 2 del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad, tesis que se transcriben a continuación:

INMUEBLES BALDÍOS, TASA ANUAL APLICABLE A LA BASE DEL IMPUESTO PREDIAL PARA LOS. EL ARTÍCULO 21 BIS-8 DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN QUE LA ESTABLECE, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL. Ha sido criterio reiterado de la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, en tratándose de impuestos, los principios de proporcionalidad y equidad previstos en el artículo 31, fracción IV, constitucional, se satisfacen cuando la tributación de los particulares va en función directa de su respectiva capacidad contributiva, y cuando se da un trato igual a sujetos ubicados bajo hipótesis de causación análogas. Bajo tales principios, la tasa anual aplicable a la base del impuesto predial que causan los terrenos baldíos del Estado de Nuevo León, que establece el artículo 21 bis-8 de la Ley de Hacienda para los Municipios de dicha entidad, es desproporcional e inequitativa, puesto que se encuentra prevista en dos porcentajes distintos para un mismo supuesto, ya que para los predios baldíos ubicados en los Municipios de Apodaca, Escobedo, Guadalupe, Monterrey, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García y Santa Catarina, se aplica una tasa del 6 al millar anual y para los demás Municipios del Estado de 3 al millar anual; en ese sentido, se afirma que la norma en trato carece del requisito constitucional de proporcionalidad tributaria, porque sin causa justificada marca una distinción en cuanto a la tasa gravable del impuesto predial para los terrenos baldíos en el Estado, sólo tomando como base el grupo de Municipios al que pertenece el inmueble, empero, ignorando por completo la capacidad contributiva específica del propietario o poseedor contribuyente, quien finalmente es el único sujeto obligado del tributo. Asimismo, debe establecerse que la disposición estudiada es inequitativa, porque si bien es verdad que el



legislador toma en cuenta que el objeto que persigue el tributo en comento, es obtener una utilidad pública sobre la propiedad, posesión, uso o disfrute por parte de los particulares, de los predios baldíos en el Estado, los cuales, también es cierto que legalmente no guardan entre sí diferencia sustancial alguna, por lo que respecta al Municipio específico al que pertenecen, luego entonces, dichos supuestos de causación son idénticos, porque consisten básicamente en la propiedad o la posesión de un bien inmueble baldío en el Estado, situaciones semejantes que evidentemente reciben un trato desigual; en tales condiciones, el artículo 21 bis-8 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León transgrede el artículo 31, fracción IV, constitucional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 77/2002. Roberto Cantú Cerna. 17 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretaria: Victoria Contreras Colín.

Época: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVII, Enero de 2003

Materia(s): Administrativa, Constitucional

Tesis: IV.2o.A.36 A

Página: 1799

PREDIAL. LAS AUTORIDADES TRIBUTARIAS MUNICIPALES DE NUEVO LEÓN QUE EJERCEN SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN Y FISCALIZACIÓN DE ACUERDO CON EL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO, NO PUEDEN DETERMINAR EL MONTO DEL IMPUESTO RELATIVO ADEUDADO Y SUS RECARGOS CON BASE EN LA INFORMACIÓN ELECTRÓNICA EXISTENTE EN LOS ARCHIVOS CATASTRALES CORRESPONDIENTES, SIN EJERCITAR PREVIAMENTE ALGUNA DE LAS ATRIBUCIONES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 44 DE DICHO ORDENAMIENTO. El artículo 44 del Código Fiscal del Estado de Nuevo León establece los mecanismos para comprobar que los contribuyentes o responsables solidarios han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales, a saber: rectificación de los errores aritméticos que aparezcan en las declaraciones; requerimiento de documentación (revisión de escritorio); visita domiciliaria; revisión de dictámenes de estados financieros; verificación de mercancías; obtención de informes y datos de los funcionarios, empleados públicos y de los fedatarios, que posean con motivo de sus funciones; y recolección de pruebas para formular denuncia, querrela o declaratoria al Ministerio Público para que ejercite la acción penal por la posible comisión de delitos fiscales. Así, cuando las autoridades tributarias municipales ejercen sus facultades de comprobación y fiscalización de acuerdo con los ordenamientos jurídicos aplicables, dentro de los que se encuentra el mencionado código, están obligadas a iniciar cualquiera de los procedimientos referidos, a fin de fijar el crédito fiscal a cargo del contribuyente. En esas condiciones, dichas autoridades no pueden determinar el monto del impuesto predial adeudado y sus recargos con base en la información electrónica existente en los archivos catastrales correspondientes, sin que previamente ejerciten alguna de las atribuciones contenidas en el referido artículo 44.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 115/2009. Urbanizaciones Delta, S.A. de C.V. 11 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Sandra Elizabeth López Barajas, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Elsa Berenice Vidrio Weiske.

Época: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXX, Diciembre de 2009

Materia(s): Administrativa

Tesis: IV.3o.A.113 A

Página: 1626



En esta tesitura, en materia administrativa-sancionadora es competente la Secretaría de Servicios Públicos del Municipio de Monterrey y sus áreas auxiliares para el concepto de inmuebles baldíos en lo concerniente desmonte, desyerba o limpieza de su inmueble, audiencia, multa entre otras inherentes a los servicios públicos.

En virtud de lo anterior, el tercer elemento consistente en analizar si el acto es "ilegal", siendo que como se puede apreciar de los ordenamientos jurídicos anteriormente referidos, que la autoridad responsable no cuenta con facultades para el cobro de la misma multa en comento sin antes haber sido impuesta por el área de Servicios Públicos del Municipio de Monterrey, conforme a la naturaleza del acto impugnado, la autoridad competente para imponer la multa, es la Secretaría de Servicios Públicos del Municipio de Monterrey, atendiendo a los artículos 15 fracción III y 37 fracción III del Reglamento de Limpia del Municipio de Monterrey, Nuevo León, máxime que el quejoso manifiesta en su escrito de inconformidad que la autoridad responsable no tiene competencia y al fijar una cantidad líquida consistente en multas respecto al expediente [REDACTED] la cual asciende a la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] los actos de la autoridad resultan infundados, toda vez que la Autoridad responsable no fundamentó su acto de aplicación en los ordenamientos jurídicos aplicables al caso concreto, dejando en completo estado de indefensión al gobernado, pues al no motivar su acto de aplicación, deja imposibilitada la defensa del gobernado, resultan aplicables por analogía las siguientes tesis jurisprudenciales:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN". El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.



Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

Época: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIII, Mayo de 2006

Materia(s): Común

Tesis: I.4o.A. J/43

Página: 1531

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUELLA O SE TACHA DE INDEBIDA. Al atender un motivo de desacuerdo relacionado con la fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente debe, del contexto integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que imputa es ausencia de aquella, o solamente la tacha de indebida, pues en la primer hipótesis bastará observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo de desacuerdo. En cambio, en el segundo supuesto, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 15/2008. *****. 26 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretaria: Elvia Laura García Badillo.

Amparo directo 470/2009. Benito López Ibarra. 11 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretaria: Elvia Laura García Badillo.

Amparo en revisión 410/2009. Eduviges Estrada Zapata viuda de Olivares. 11 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretaria: Elvia Laura García Badillo.

Amparo directo 483/2009. Martha Patricia Aldrete Rodríguez. 25 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretario: Lázaro Noel Ruiz López.

Amparo en revisión 245/2010. Scotiabank Inverlat S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat. 9 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Gabriel Clemente Rodríguez. Secretario: Fredy Francisco Aguilar Pérez.

Época: Novena Época

Registro: 162826

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIII, Febrero de 2011

Materia(s): Común

Tesis: IV.2o.C. J/12

Página: 2053

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ESTÁN OBLIGADAS A CITAR LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE FUNDEN SU COMPETENCIA. El artículo 16 de la Constitución Federal, prescribe que los actos de molestia, para ser legales, deben provenir de autoridad competente y cumplir con las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad debe emitirse por quien esté legitimado para ello, expresándose en el acto mismo de molestia, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, ya que de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, al no poder examinar si la actuación de la autoridad emisora se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 334/91. Miguel Ramírez Garibay. 18 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Méndez Calderón. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán.



Amparo en revisión 1494/96. Eduardo Castellanos Albarrán y coags. 12 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas.

Amparo en revisión 294/98. Mauricio Fernando Ruiz González. 17 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas.

Amparo en revisión 1614/98. Leonardo Alonso Álvarez y coag. 17 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas.

Amparo en revisión 2424/98. Elvia Silvia Gordo Cota. 12 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 111, tesis 165, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD."

Época: Novena Época

Registro: 191575

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XII, Julio de 2000

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A. J/16

Página: 613

Así mismo, cuando existen dos ordenamientos jurídicos que regulan el mismo hecho o infracción, debe de prevalecer el principio de competencia, máxime que el reglamento especial prevalece sobre la ley general de acuerdo a la naturaleza del mismo acto, bajo la premisa del control difuso que esta H. Autoridad esta obligada a salvaguardar en términos del artículo 29 del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, en virtud de lo anterior, se declara la ilegalidad de los actos impugnados, revocando la multa impuesta al expediente catastral identificado con el número [REDACTED] la cual asciende a la cantidad de [REDACTED] dejando insubsistente la misma y se revoca la resolución de fecha 14-catorce de marzo del año 2018-dos mil dieciocho, así como todas y cada una de las consecuencias jurídicas que se deriven de las mismas, por haber resultado ilegal el acto reclamado en relación con la fundamentación que debe revestir todo acto de molestia en efecto, la motivación, es entendiendo como **las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la Autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, y al ser exhaustiva la resolución impugnada en fundamentar y motivar su acto, resulta ilegal el mismo acto de la autoridad responsable**, debe decirse que ello también implica que la Autoridad cite los preceptos legales, incisos o subincisos que le otorgan la facultad o atribución para emitir dicho acto, esto es así, ya que de emitirse un acto o multa infundada de manera imprecisa, es decir, sin que la autoridad funde su competencia, la persona a la que iría dirigido tal acto de autoridad, no estaría en posibilidad de determinar con certeza, si la autoridad que emitió el acto cuenta con facultades (por materia, grado, y territorio) para actuar en la forma en que lo hace; lo que lo dejaría en estado de indefensión, se invoca la tesis jurisprudencial: "**COMPETENCIA DE**



LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE", de aplicación supletoria del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey conforme al numeral 2 del mismo ordenamiento jurídico, tesis jurisprudencial que establece lo siguiente:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Contradicción de tesis 114/2005-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 2 de septiembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Tesis de jurisprudencia 115/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de septiembre de dos mil cinco.

Época: Novena Época

Registro: 177347

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXII, Septiembre de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 115/2005



Página: 310

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 10, 18, 26, 29 y 30 fracción III, del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey; y último párrafo del artículo 44 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León de aplicación supletoria al reglamento de la materia, según lo establecido por el artículo 2, de este último ordenamiento legal; por lo tanto esta H. Autoridad declara insubsistente la resolución de fecha 14-catorce de marzo del año 2018-dos mil dieciocho, relativo a la multa por el concepto de falta de limpieza de lotes baldíos por la cantidad de [REDACTED] respecto al [REDACTED] aplicada al expediente catastral [REDACTED] anteriormente referida, así como las consecuencias legales que de dicha infracción hayan derivado, por todo lo antes, expuesto, motivado y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO: Se **REVOCAN LOS ACTOS** impugnados por el recurrente consistente en la multa aplicada al predio identificado con el expediente catastral número [REDACTED] que asciende a la cantidad de [REDACTED] correspondiente a la persona moral denominada [REDACTED] por los motivos y fundamentos de derecho expuestos en la presente resolución.

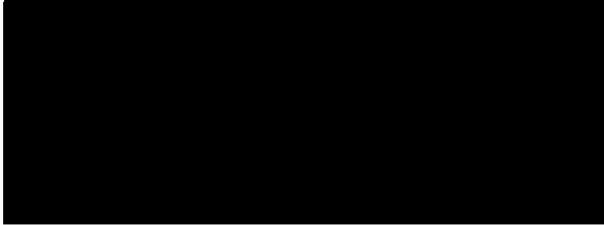
SEGUNDO: Se instruye a Dirección de Recaudación Inmobiliaria de la Tesorería Municipal de Monterrey para que proceda a la cancelación del registro que se encuentre en los archivos de dicha Dependencia con respecto al concepto impuesto al actor a través del expediente catastral señalada en el resolutivo que antecede, por las razones y fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE POR MEDIO DE LISTA DE ACUERDOS QUE SE ENCUENTRA EN ESTA DIRECCIÓN JURÍDICA A LA PARTE ACTORA Y MEDIANTE OFICIO A LA DIRECCIÓN DE RECAUDACIÓN INMOBILIARIA DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DE MONTERREY Y A LA TESORERÍA MUNICIPAL DE MONTERREY**, así mismo, se habilitan los días y horas inhábiles, lo anterior con fundamento en los artículos 6 fracción V, 8 y 32 del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de



GOBIERNO DE
MONTERREY

Monterrey.- Así lo resuelve y firma el Ciudadano Licenciado [REDACTED]
[REDACTED] en representación de la Administración Pública Municipal de Monterrey, Nuevo León, en base al acuerdo delegatorio de facultades aprobado en sesión ordinaria en fecha 31-treinta y uno de enero del año 2019-dos mil diecinueve, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León en fecha 11-once de febrero del año 2019-dos mil diecinueve.-----



HAGA/mcg/jby